

05050



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMPARO 2783/2018-VII

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19 MAY 18 12:59

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

- 16466/2019 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16467/2019 DIRECTOR GENERAL DE REGIONES SANITARIAS Y HOSPITALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16468/2019 DIRECTOR DE REGULACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16469/2019 DIRECTOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA "DR. JOSÉ GUERRERO SANTOS" (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16470/2019 SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA "DR. JOSÉ GUERRERO SANTOS" (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- ✓ 16471/2019 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y POTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16472/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
- 16518/2019 SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REFERENCIA: RECURSO DE REVISION 32/2019

En los autos del juicio de amparo 2783/2018, promovido por [REDACTED] con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, treinta de abril de dos mil diecinueve.

Visto el oficio de cuenta, a través del cual el Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remite los autos originales del juicio de amparo 2783/2018, y copia certificada de la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 32/2019, en la que resolvió:

"PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida dictada en la audiencia constitucional celebrada en el juicio de amparo indirecto 2783/2018, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (en su actual denominación).

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados del Secretario de Salud y Director General del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, el Director y el Subdirector, ambos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos", consistentes en la falta de una respuesta concreta a lo solicitado, contenida en los oficios DGRSH-DRAM 230/18, DGRSH-DRAM 231/18, DGRSH-DRAM 232/18, SSJ/IJCR-204/18 y SSJ/IJCR-205/18, por los motivos definidos en el considerando OCTAVO de esta resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa [REDACTED] contra el acto que reclamó de la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso



de revisión 1169/2018; lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos en el penúltimo considerando de esta sentencia."

Al respecto, con fundamento en los artículos 220 y 221, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese, únicamente las actuaciones que obran en el cuaderno de antecedentes que se formó por tal motivo y no así las copias fotostáticas certificadas por considerar que las mismas son innecesarias, continuando con el folio del juicio principal, para los efectos legales correspondientes. Acúsesse recibo correspondiente.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, se determina lo siguiente:

a) El presente expediente, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se considera de relevancia documental, habida cuenta que la litis no versó respecto a: delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y la gestión ambiental; de igual forma, no se está en el supuesto de que la resolución dictada en este controvertido haya sido impugnada ante organismos públicos internacionales o de que el problema jurídico dilucidado fuese un conflicto laboral de naturaleza colectiva trascendental, aunado a que el fallo judicial no trasciende en forma especial el ámbito jurídico, político, social o económico. Esta decisión encuentra sustento en los párrafos segundo y tercero del punto décimo primero, en relación al último párrafo del diverso dispositivo vigésimo primero, ambos del acuerdo general conjunto en cita.

b) En el expediente en que se actúa se emitió sentencia por la que se negó la protección constitucional; luego, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 32/2019, modificó la resolución aquí emitida; consecuentemente, dicho expediente es susceptible de depuración, de suerte que una vez transcurridos tres años contados a partir de este acuerdo donde también se ordenará el archivo del asunto, deberá realizarse su transferencia al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para el trámite respectivo, conservando la demanda y la sentencia respectiva, previa anotación correspondiente en los libros de gobierno. Lo anterior, según lo disponen los puntos décimo, fracción I y vigésimo primero del acuerdo general invocado.

c) En mérito de lo determinado en los incisos precedentes, en la carátula del presente, realícese la anotación de que el expediente, no es de relevancia documental y es sujeto de depuración, con fundamento en el párrafo segundo del artículo décimo primero, del multicitado acuerdo general.

En esas condiciones, se ordena que notificado que sea el presente acuerdo, se archive este asunto como concluido.

Notifíquese.



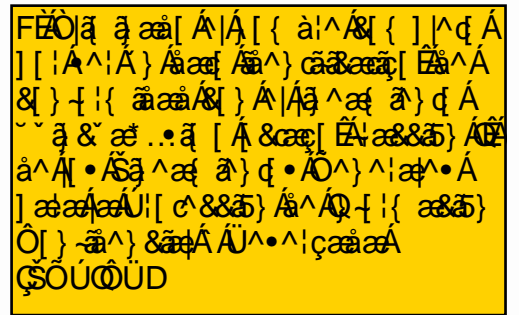
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo proveyó y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Ángel Lujano Velázquez, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, treinta de abril de dos mil diecinueve.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO**

Ángel Lujano Velázquez.



**AMPARO 2783/2018**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las **nueve horas con cuarenta y seis minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **2783/2018** (folio 357), **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con **Ángel Lujano Velázquez**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, y en este acto da cuenta al Juez, con el escrito inicial de demanda (folios 2 a 11), auto de admisión (folios 25 a 27), e informes justificados rendidos por las responsables (fojas 172, 173, 217 y 218); asimismo, **CERTIFICA:** que el expediente se encuentra debidamente integrado para dictar sentencia, toda vez que las partes se encuentran emplazadas, no existen plazos pendientes por transcurrir ni constancias por recabar o recibir.

Abierta la **etapa probatoria**, el Secretario da cuenta con las documentales aportadas por las partes; a lo que **el Juez acuerda:** con fundamento en el artículo **119** de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza. Al no haber más pruebas que desahogar, **se cierra** dicho período.



Abierto el **período de alegatos**, el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló; a lo que **el Juez acuerda**: al no existir alegatos, **se concluye esta etapa**.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **2783/2018**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Competencia de este órgano jurisdiccional. Por escrito presentado el **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco), ******* ** ***** *******, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que ahí indicó.

SEGUNDO. Admisión del juicio de amparo. La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (ahora Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco), la que se registró con el número 2783/2018 y por acuerdo de **veinticuatro**



de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió (fojas 25 a 27). Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de este órgano jurisdiccional. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo;** así como el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **74, fracción I,** de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, **los actos reclamados se hacen consistir en:**

- La resolución de ***** ** ***** **
 *** ** ***** , dictada en el recurso de revisión ***** , a través de la cual se decretó el sobreseimiento (acto que se atribuye al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**).

Sin que se tenga como actos reclamados destacados, los consistentes en:



- Los oficios ***** ,

**** ,

***** y *****

[comunicados a través del diverso oficio U.T. ***** , emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco (foja 226)], a través de los cuales el Secretario de Salud y Director General del organismo públicos descentralizado Servicios de Salud Jalisco, el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, el Director de Regulación de la Atención Médica, el Director y el Subdirector, ambos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos”, dieron contestación a la solicitud de información que presentó la parte quejosa el cinco de julio de dos mil dieciocho.

Ya que, a consideración del suscrito, éstos forman parte de las violaciones que se alegan y que se actualizaron durante el procedimiento del recurso de revisión del que derivó la resolución de ***** ** ***** ** ** *****

Lo anterior no irroga perjuicio a la parte quejosa, pues aun cuando no se tienen como actos reclamados, las violaciones al procedimiento del recurso de revisión que se alegan pueden constituir incipientes conceptos de violación susceptibles de ser analizados, en la medida que hayan trascendido y se encuentren encaminados a demostrar o evidenciar los vicios de legalidad de acto con el que se relacionan.



Por ende, al encontrarse estrechamente vinculados con el acto reclamado en el presente asunto, su estudio no puede emprenderse de manera aislada, como si fueran actos reclamados diversos, pues traería como consecuencia que se quebrantara la unidad causal necesaria para efectuar el análisis integral del asunto, de ahí que su estudio solo puede realizarse en la medida en que incidieron en los motivos para sobreseer el recurso de revisión, de forma que si el perjuicio que se alega se contiene en estos últimos, el análisis debe efectuarse a la luz de los conceptos de violación que se hayan expresado en contra de éstos, así como las consecuencias que generaron.

En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este juzgado de distrito comparte y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página sesenta y nueve, que es del tenor siguiente:

“ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado ‘las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que

jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión’, aparece en claro que los actos reclamados los constituyen ‘las órdenes de comisión o de visita’, nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.”

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 217 y 218).

Manifestaciones que se corroboran con las copias certificadas del recurso de revisión 1169/2018 (fojas 334 a 346), con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte la existencia del acto reclamado.

Al no advertirse causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna invocada por las



partes, se procede al estudio de los conceptos de violación.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. Para mayor comprensión del presente asunto resulta necesario hacer una relación de los antecedentes del acto reclamado que se extraen de las copias certificadas del recurso de revisión de origen (fojas 222 a 350), con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte:

1. El ***** ** ***** ** *** ** ***** , la parte quejosa por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, elevó al sujeto obligado (***** ** ***** , Jalisco) solicitud de acceso a la información en los siguientes términos (foja 225):

“(...) INFORMEN COMO HAN CONTROLADO Y CONTROLAN EL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, DE LOS PACIENTES TRANSEXUALES A QUIENES OPERA EL IJCR, INDEPENDIEMENTE DE LA FINALIDAD DE LA CIRUGÍA REALIZADA O A REALIZAR, DE 2009 A JULIO 2018 (...)”

2. El **** * ***** ** *** ** ***** , a través del oficio **** ***** , se emitió y notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en la que se negó, toda vez que la información resultó inexistente, tal y como se aprecia del mismo (foja 226):

“La información tal y como se solicita es inexistente, dado que, nunca ha sido, ni es, función del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, controlar el Trastorno de Identidad de Género en persona alguna,



operada, u a operar, en el mismo, desde su creación a la fecha”.

3. El ***** ** ***** ** *** ** ***** , la parte quejosa presentó recurso de revisión (fojas 222 a 224 y 272);
4. El **** ** ***** ** *** ***** , se admitió el recurso de revisión (foja 274);
5. El ***** ** ***** ** *** ** ***** , se recibió el oficio ***** , a través del cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación y se requirió a la parte quejosa para que manifestara lo que a derecho correspondiera (foja 326); y,
6. El ***** ** ***** ** *** ** ***** , se resolvió el recurso de revisión ***** , en el que se sobreseyó (fojas 334 a 346), con fundamento en el artículo 99, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el estudio o materia del recurso de revisión fueron rebasados con motivo del informe del sujeto obligado, porque las manifestaciones ahí realizadas podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. En el único concepto de violación la parte quejosa alega, en esencia, que se viola en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el oficio ***** , a través del cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación y que sirvió de sustento para sobreseer el recurso de revisión, solo se informa que las cirugías orientadas a la reasignación de sexo, la atención integral de los pacientes con trastorno de identidad no está al alcance de la Secretaría de Salud Jalisco y del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva; sin embargo, señala que esa no fue la información que solicitó, toda vez que la información que pidió se refería a que se informara cual es el tipo de control que se aplica en el trastorno de identidad de género a pacientes transexuales en cualquier tipo de cirugía.

Menciona que la autoridad pretendió justificar la omisión del sujeto obligado para proporcionar la información que se le solicitó, pues aduce que la autoridad responsable no le corresponde argumentar las causas de por qué no se ha ejercido, en el caso, la atención integral del paciente con trastorno de identidad de género.

Pues refiere que el Instituto de Transparencia solo le corresponde analizar si lo argüido por el sujeto obligado, constituía una verdadera respuesta o no a lo pedido.

Asimismo, agrega que la autoridad debió resolver de fondo el recurso de revisión porque es ilógico que haya concluido que el sujeto obligado le informara que no cuenta con los métodos para



controlar el trastorno de identidad de género; no obstante que la parte quejosa demostró lo contrario con las pruebas documentales que ofreció.

Son **inoperantes** los conceptos de violación toda vez que no se encuentran encaminados a combatir la razón total por la que la autoridad responsable determinó sobreseer el recurso de revisión.

Es decir, la autoridad fundó su actuar en el artículo 99, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el recurso será sobreseído cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso de revisión.

Asimismo, motivó su determinación al señalar que se encontraban en el supuesto del mencionado artículo, toda vez que la materia y estudio del recurso fue rebasada, dado que el derecho de acceso a la información fue garantizado porque del informe que remitió el sujeto obligado (oficio *****), se acreditó que el ***** **, ***** ** ***** **, se envió al recurrente, en alcance, las manifestaciones que realizaron las áreas (adscritas al sujeto obligado) que podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso.

De igual forma, la autoridad responsable sostuvo que el recurso de revisión resultaba inoperante porque la materia del acceso a la información quedó garantizado, ya que



implícitamente el sujeto obligado se pronunció respecto a una inexistencia conforme al artículo 86¹ bis, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, la parte quejosa no realiza argumentos tendentes a señalar porque considera que no dejó de existir el objeto o materia del recurso de revisión con motivo del informe rendido por el sujeto obligado.

Ni señala frontalmente porque considera que no era inoperante el recurso de revisión y porque no se encontraba en la hipótesis normativa establecida en el artículo 86 bis, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Pues únicamente señala que no solicitó la información proporcionara en el oficio *****; que la autoridad pretendió justificar la omisión del sujeto obligado para proporcionar la información que se le solicitó; y que el Instituto de Transparencia solo le corresponde analizar si lo argüido por el sujeto obligado, constituía una verdadera respuesta o no a lo pedido.

Sin embargo, no señaló porque considera incorrecta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de sobreseer el recurso de revisión.

¹ Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información (...)
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Ante lo inoperante de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **74, 75, 76 y 77**, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******* ** ***** ******* en contra del acto precisado en el considerando **SEGUNDO**, por las razones expuestas en el **ÚLTIMO** considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Ángel Lujano Velázquez**, Secretario quien autoriza y da fe.

JUEZ
Vo.Bo.

SECRETARIO

Razón. El Secretario hace constar que la sentencia que antecede quedó incorporada al expediente electrónico correspondiente. **Conste.**

Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, dentro de los autos del juicio de amparo **2783/2018**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. **Conste.**

Razón. El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios **60175, 60176, 60177, 60178, 60179, 60180, 60181**, a fin de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

El licenciado(a) Ángel Lujano Velázquez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública